



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	MARTHA ISABEL MELO PRADA
Demandado:	DANIOLIVET GUTIERREZ CAPERA
Radicación:	2023-00974
Providencia:	Auto N° 3653
Decisión:	INADMITE

Procede el Despacho a inadmitir la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por MARTHA ISABEL MELO PRADA, en su calidad de representante legal de los niños S.V.G.M. y D.F.G.M., en contra de DANIOLIVET GUTIERREZ CAPERA.

Revisado el libelo y sus anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso junto con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

- 1- Adecue el hecho 2, para que de manera muy sucinta exponga lo establecido en el acta de conciliación N° 446-2023 del 09 de marzo de 2023 ° 477, suscrita en el centro de conciliación de la facultad de derecho del colegio mayor de Cundinamarca, sin necesidad de transcribir
- 2- Adecue los hechos 3, 4 y 5 y 6° en uno solo detallando los alimentos dejados de suministrar.
- 3.- Excluya el hecho No. 7, puesto repite el incumplimiento por parte del demandado el cual se indica en los hechos 3, 4, 5, y 6, que debe adecuar, e indique a cuanto asciendo el salario del ejecutado, situación que no es del resorte del presente asunto. (No. 5 art. 82 Ídem).
- 4.- En las pretensiones se evidencia el rubro de gastos por recreación, pero no es exigible, como quiera que según el acta de conciliación no se estipuló las fechas y formas de pago de pago, tampoco desde cuando se hacía exigible, motivo por el cual se debe excluir.
- 5.- Por lo anterior, corrija el valor total del mandamiento de pago que pretende hacer valer. (No. 4. art. 82 C.G.P).
- 6.- Discrimine el valor de la cuantía del proceso.
- 7.- Aporte la dirección de correo electrónico del demandado. Art. 82 # 2 - 10 CGP.
- 8.- En gracia de lo anterior, dese cumplimiento al inciso 2°, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de manifestar bajo la gravedad del juramento la forma en la que obtuvo la dirección electrónica del demandado.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por MARTHA ISABEL MELO PRADA, en su calidad de representante legal de los niños S.V.G.M. y D.F.G.M., en contra de DANIOLIVET GUTIERREZ CAPERA, por lo expuesto en la parte motiva.



SEGUNDO: CONCEDER, a la parte actora el término legal de CINCO (5) días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA, como lo establece el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR, se presente nuevamente el escrito de demanda completo de conformidad con el artículo 82 del Código General del Proceso, debidamente subsanado, acompañado de sus anexos en un solo formato PDF y debidamente ordenado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE de esta providencia a la Defensora de Familia adscrita al Despacho para que intervenga en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

Proyectó: Rafael Pérez

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)**
Bogotá D.C., hoy 20 de noviembre de 2023, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 49
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA